

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NUMERO SUELTO 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 8)

Presidencia del Directorio Militar.

EXPOSICION

SEÑOR: España, siempre hidalga y noble, expresó su generoso y espontáneo movimiento, su protesta ante agravios injustos y rindió a V. M. el fervoroso homenaje de su confianza y adhesión. La fecha del último 23 de enero significó la fé inquebrantable en los destinos de la Nación por el voto a ella consagrado del cumplimiento del deber, de que V. M. da el más alto ejemplo.

Visteis, Señor, en aquel día cómo las representaciones de toda España, aun de los más apartados y humildes rincones, desfilaron ante el trono para enaltecerlo y glorificarlo; contemplasteis al viento las enseñas, rotas unas por el plomo enemigo, carcomidas otras por siglos llenos de grandeza, unidas todas por ese soplo divino de la tradición, que hace fuertes a las razas y da a los pueblos la conciencia de su inmortalidad; sentisteis muy cerca el espíritu de los que, desde tierras lejanas, unidas antes a la Patria por la epopeya del descubrimiento y la colonización y hoy fundidas con España por un amor puro y desinteresado, estaban atentos al soberbio espectáculo; y sobre todo ello pudisteis apreciar la emoción del pueblo, humilde y santa emoción, que para los Reyes que sienten su condición vale más que todos los tesoros de la tierra.

Debe conmemorarse aquella fecha Señor, va que jamás vibraron tan al unísono los anhelos de todas las clases sociales, ni nunca se manifestaron con tanta gallardía los sentimientos monárquicos de los españoles, y por ello cum-

plimos con un deber de gobernantes al recoger unos y otros y proponer a Vuestra Majestad la creación de una medalla que no sólo recuerde el grandioso acto del día 23 de Enero de 1925, sino que, al lucir en los pechos de los ciudadanos, dé fe de que éstos sienten cada vez con mayor intensidad su adhesión a la Monarquía, que es a su vez voto de consagración al servicio de la Patria.

Por todo lo expuesto, el Jefe del Gobierno que suscribe, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Mayo de 1925.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para conmemorar el solemne acto de homenaje que España, por medio de sus Ayuntamientos, Nos hizo a la Reina y a Mí el día 23 de Enero próximo pasado, se crea una Medalla denominada del homenaje.

La Medalla será de bronce de una sola clase y ajustada al modelo acuñado por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, usándose siempre con pasador y cinta de colores nacionales.

Artículo 2.º Tendrán derecho a obtenerla todos los Alcaldes, Secretarios, Concejales y Diputados de los Ayuntamientos y Diputaciones que envíaron Comisiones a Madrid o tomaron parte en la fiesta de provincias, los Somatenes que se consideren adheridos al acto, los funcionarios o Agentes de Autoridad que tomaron parte directa o indirectamente en él, los Jefes, Oficiales y tropa que formaron o estuvieron de algún servicio los días del homenaje, y los ciudadanos que de este modo quieran expresar su adhesión, de un modo fehaciente, al homenaje.

Artículo 3.º Los que deseen ob-

tener la Medalla la solicitarán, en papel de diez céntimos, de la Presidencia del Directorio Militar, que es la encargada de expedir y firmar los certificados, antes del día 1.º de Agosto próximo, y por conducto de las Autoridades locales o provinciales.

Estas Autoridades por cuyo conducto se solicite la Medalla remitirán a la Presidencia del Consejo relaciones del nombre, apellido y títulos del interesado, para que se le expida el certificado.

Artículo 4.º A la entrega del diploma o certificado se acompañará la Medalla con su cinta y pasador, previo el pago por el peticionario de la cantidad de 10 pesetas.

Artículo 5.º Los certificados para el uso de dicha Medalla estarán exentos de todo otro timbre.

La recaudación que se alcance se dedicará a rescatar para el Estado la documentación que constituye el Archivo de Cristóbal Colón, y el resto, si lo hubiere, para erigir un monumento a la «Madre Española».

Dado en Palacio, a diecisiete de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 19 de Mayo.)

REAL ORDEN

Vista la comunicación, fecha 31 del pasado Marzo, elevada al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria por el Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, participando la dimisión del Vocal electivo de la misma, D. Alberto Rodríguez Gomez, aceptada por dicho organismo en sesión de 27 del mismo mes, y significando la conveniencia de que por el mencionado Departamento se adoptasen las medidas conducentes a su sustitución, ya que no se preveía este caso en la Real orden del mismo de 7 de Noviembre próximo pasado, que aprobó las reglas pa-

ra la elección de los Vocales representantes de las Asociaciones agrícolas y ganaderas legalmente constituidas en la Junta Central de Colonización y Repoblación interior:

Considerando que, en efecto, debe completarse la representación de los Vocales electivos de esta Corporación en el número que establece el Real decreto que la reorganizó, fecha 13 de Septiembre del pasado año, tanto más cuanto que, si no se procediera así, sería excesivamente largo el plazo durante el cual aquella representación quedaría mermada, puesto que el mandato de los elegidos se extiende hasta el plazo de ocho años y apenas va transcurrido un semestre desde que se hizo la elección:

Considerando que para evitar en lo sucesivo incidentes como el actual, es útil la práctica general en los organismos de carácter social últimamente creados, de que cada uno de los Vocales que les integran tenga un suplente que les reemplace en todo caso de ausencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para el día 25 del mes de Junio próximo se convoque a elección de un Vocal representante en la Junta Central de Colonización y Repoblación interior de las Asociaciones agrícolas y ganaderas legalmente constituidas, y asimismo de cuatro Vocales suplentes de los tres que actualmente la integran con este carácter y del nuevo que resulte elegido, ateniéndose a las mismas reglas que para la elección anterior estableció la Real orden de 7 de Noviembre del pasado año, completada por la de 26 del mismo mes, que reconoció el derecho a tomar parte en estas elecciones a las Cámaras oficiales agrícolas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1925.

PRIMO DE RIVERA
Señor Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Recibidos en este Gobierno el primer pedido de ejemplares de la Ley y Reglamento de Reclutamiento, con esta fecha se remiten a los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, que a continuación se relacionan, el número de ejemplares que cada uno de ellos tenían pedidos, sirviéndose abonar su importe a razón de 1,70 pesetas por ejemplar al Habilitado de este Gobierno, en el más breve plazo posible, bien por giro postal por sus representantes en esta Capital o por persona que esa Corporación designe, acusando recibo.

Ayuntamientos:

Allande.	1
Amieva.	1
Avilés.	2
Bimenes.	1
Boal.	2
Cabranes.	1
Candamo.	2
Cangas de Onís.	2
Cangas de Tineo.	2
Caravia.	2
Carreño.	3
Caso.	3
Castrión.	2
Colunga.	2
Corvera.	1
Cudillero.	1
Degaña.	1
El Franco.	1
Gijón.	10
Gozón.	1
Grado.	3
Grandas de Salime.	2
Llano.	4
Illas.	2
Llangreo.	4
Luarca.	4
Llanes.	2
Mieres.	2
Morcín.	2
Muros.	2
Nava.	1
Navia.	3
Noreña.	1
Onís.	1
Oviedo.	3
Parres.	2
Peñamellera alta.	5
Peñamellera baja.	1
Pesoz.	2
Piloña.	2
Ponga.	1
Proaza.	1
Ribadesella.	6
Riosa.	2
Salas.	3
San Martín de Oscos.	1
Santa Eulalia de Oscos.	1
San Tirso de Abres.	3
Siero.	6
Sobrescobio.	2
Soto del Barco.	1
Tapia.	2
Teverga.	1
Tineo.	1
Vegadeo.	2
Villanueva de Oscos.	2
Villaviciosa.	5
Villayón.	6

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Oviedo, 9 de Junio de 1925.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga.

Carreteras.—Expropiación

EDICTO

Examinado el expediente de expropiación de una finca que en el concejo de Pola de Lena y de la propiedad de D. Pedro Canseco del Río, es necesario ocupar para la extracción de piedra de una cantera existente en la misma que ha de ser destinada a las obras de conservación y reparación de la carretera de Campomanes al Puerto de la Cubilla; y

Resultando que publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la relación nominal del propietario y colono de la finca, objeto del expediente, con el oportuno edicto señalando el plazo de quince días para producir reclamaciones, se presentó una dentro del plazo legal, suscrita por el propietario de la finca D. Pedro Canseco, oponiéndose a la ocupación de aquella, a fundamento de que no cree de absoluta necesidad la ocupación de su finca, pues el contratista de las obras puede prescindir de extraer piedra de dicha cantera, que ésta se halla dentro de una finca particular y al pretender explotarla se le perjudica; que tiene el proyecto de construir una casa para vivienda y almacén de vinos, en cuyas obras empleará la piedra de la cantera que se trata de expropiar, lo que no podría hacer si se llevase a efecto la expropiación:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas ha informado la oposición presentada por D. Pedro Canseco, manifestando que es improcedente, puesto que no se trata de que un contratista obtenga o no beneficios, sino de que la Administración pueda disponer de una cantera que proporcione el material necesario para el firme de la carretera, estando la que se trata de expropiar, indicada en los proyectos de acopios; que la pretensión de edificar en dicha finca, fué denegada precisamente porque ya se estaba tramitando el expediente de expropiación, por la oposición del propietario a que se utilizara aquella cantera:

Resultando que la Comisión provincial en sesión del día 19 del pasado mes de Mayo acordó informar que procedía declarar la necesidad de la ocupación de la finca por ser necesaria para la extracción de piedra con destino a la conservación y reparación de la carretera:

Considerando que por figurar la cantera que se trata de expropiar señalada en los proyectos de acopios para conservación de la carretera de Campomanes al Puerto de la Cubilla, y por consecuencia de las dificultades puestas por el propietario a que se utilice aquellos materiales necesarios, es de necesidad la ocupación definitiva de la finca, sin que con ello se trate de beneficiar al contratista actual, sino al objeto de que la Administración pueda en todo tiempo y sin oposición alguna, disponer del material de piedra necesaria para todas las obras de conservación y reparación que se hayan de ejecutar en la carretera citada:

Considerando que si con la ex-

propiación de la finca se ocasionan perjuicios al propietario, éstos han de tenerse en cuenta dentro del periodo correspondiente, y previa la valoración de los peritos, que oportunamente se nombren;

Vistos los artículos 18 de la vigente ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 25 del Reglamento para su ejecución, de 13 de Junio del mismo año.

He acordado, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Fomento, desestimar la reclamación presentada por D. Pedro Canseco del Río; declarar la necesidad de la ocupación de su finca y disponer que se proceda al nombramiento de perito por el interesado y la Administración, a cuyo efecto se presentará aquél ante la Alcaldía de Pola de Lena, dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que le sea entregada la comunicación correspondiente para nombrar el perito que crea oportuno, entendiéndose que para que sea admitido el que nombre, ha de reunir las condiciones señaladas por el artículo 21 de la vigente Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, el 32 del Reglamento para su ejecución reformado por el Real decreto de 4 de Julio de 1881, la Real orden de 28 de Noviembre de 1906, Reales decretos de 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919, Real orden de 3 de Enero de 1924, hallarse además inscrito en la matrícula y pagando la contribución industrial correspondiente, pues en otro caso se le declarará conforme con el perito que sea nombrado para representar a la Administración; que se le comunique esta resolución, advirtiéndole que también dentro del plazo de ocho días antes señalado, podrá recurrir en alzada contra lo resuelto, para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, según y conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley antes citada, de 10 de Enero de 1879, al Alcalde de Pola de Lena para que levante el acta de nombramiento de perito en el caso de que se presente a nombrarlo el propietario Sr. Canseco y a la Jefatura de Obras públicas para que proponga el perito que ha de representar a la Administración.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 5 de Junio de 1925.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga

R. al núm. 2.250

—:—

Corrientes eléctricas

ANUNCIO

Don Fernando P. Casariego y Terrero, en representación de la Sociedad «Díaz Casariego y Compañía», solicita la concesión de una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión, desde Valdefarrucos a Nembra, en el concejo de Ailer.

La línea arrancará en Valdefarrucos, de la que allí tiene establecida la Sociedad «Electra del Viesgo», por la carretera de Boñar a Campo de Caso.

Atravesando seguidamente el río Aller, pasa a su margen izquierda, por donde se desarrolla hasta frente a Caborana, en cuyo punto se establece una derivación a dicho pueblo atravesando el Aller, y otra hacia la parte opuesta, para dar luz y fuerza a Boo.

Se remonta luego la línea general por la ladera del río Aller, donde atravesando otra línea de la Sociedad «Hullera Española», para servicio de Las Marismas, llega a las instalaciones de la mina «Desquite», cerca del cementerio de Moreda, donde se establece otra derivación a Primayor y Felguerrina, atravesando el río Ailer.

Sigue luego la línea principal hasta Casanueva, para de allí derivar una tercera línea secundaria a Moreda.

Desde Casanueva sigue la línea principal por el valle de Nembra y margen izquierda del río de su nombre hasta pasar Agüerina, en cuyas inmediaciones cruza el río Nembra y continúa por su margen derecha para volverlo a cruzar dos veces en un pronunciado recodo del mismo, continuando ya por su margen derecha hasta Nembra, donde termina con una longitud total en la línea principal de 7.100 metros.

Cruza la línea la carretera de Boñar a Campo de Caso, en el kilómetro 8,250, las de alta y baja tensión de las Sociedades «Electra de Moreda» y «González Blanco y Causeco», y el camino vecinal de Moreda a Nembra.

Se acompaña reglamento y tarifas para el suministro de energía, cuyo detalle se consigna á continuación.

Y con arreglo a lo que establece el artículo 13 del Reglamento de instalaciones eléctricas, de 27 de Marzo de 1919, se anuncia al público por término de treinta días, para la admisión de reclamaciones contra la concesión solicitada, tanto en este Gobierno civil como en el Ayuntamiento de Aller, a cuyo efecto y durante el indicado plazo, estará de manifiesto el proyecto correspondiente en la Sección de Fomento, de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas.

Oviedo, 8 de Junio de 1925.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga.

Tarifas para el suministro de energía eléctrica de Valdefarrucos a Nembra, cuya concesión solicita la Sociedad «Díaz Casariego y Comp.»

ALUMBRADO

Tarifa A.

Alumbrado a base fija

(Tarifa A₁).

Por vatio-mes instalado 0,25 pesetas.

Pueden usarse lámparas de cualquier número de bujías, pero siempre de casquillo o porta-lámpara diferencial y de filamento metálico en vacío, de filamento metálico en gas comprimido y de filamento de carbón, a las cuales se atribuye un consumo de 1,1 0,60 y 3,3 vatios por bujía, por lo cual, la mencionada Tarifa, puede también definirse así:

Con lámparas de filamento metálico en vacío, por bujía-mes instalada, 0,2275 pesetas.

Con lámparas de filamento de gas comprimido, por bujía-mes instalada, 0,15 pesetas.

Con lámparas de filamento de carbón, por bujía-mes instalada, 0,7575 pesetas.

Alumbrado a contador

(Tarifa A₁).

Precio mensual para consumo nulo u otro cualquiera, hasta 8 kilovatios-hora mensuales, 7,20 pesetas.

Precio del kilovatio hora, en exceso sobre 8, 0,90 pesetas.

Alquiler del contador

(Tarifa A₂).

Los contadores pueden ser adquiridos por el abonado o alquilados a la Sociedad concesionaria, en este caso, por los contadores monofásicos podrá aquélla cobrar mensualmente, en el citado concepto de alquiler, una cantidad (C) en relación con la capacidad de amperes (A) del contador, determinada por la siguiente fórmula:

$$1 + 0,20 \times A = C \text{ (en pesetas)}$$

En otra clase de contadores, tanto para alumbrado como para fuerza motriz, el alquiler se fijará de acuerdo entre el abonado y la Sociedad concesionaria.

Tarifa C.—Calificación doméstica

Estufas a base fija

(Tarifa C₁).

Se regulará con límites corrientes de la potencia instalada, rigiendo como unidad de venta el vatio-mes con arreglo a la siguiente escala de precios:

Hasta 500 kilovatios instalados, el vatio-mes 0,60 pesetas.

Desde 501 hasta 750 idem, 0,55 pesetas.

Desde 751 hasta 1 000 idem, 0,50 pesetas.

Desde 1.001 hasta 1.500 idem, 0,45 pesetas.

Desde 1.501 en adelante, 0,40 pesetas.

Estufas a contador (Tarifa C₂).

Se consignará la potencia total instalada de las estufas que puedan funcionar simultáneamente y su consumo por hora a plena carga, liquidándose el acusado en el mes a los precios que procedan con arreglo a la siguiente escala:

Para el consumo correspondiente a 60 horas mensuales, por kilovatio-hora, 0,40 pesetas.

Para más de 60 horas, hasta 120 mensuales, por kilovatio-hora, 0,30 pesetas.

Para más de 120 horas, hasta 180 mensuales, por kilovatio hora, 0,26 pesetas.

Para más de 180 horas, hasta 240 mensuales, por kilovatio hora, 0,23 pesetas.

De 240 horas en adelante, por kilovatio-hora, 0,20 pesetas.

Debiendo pagarse un consumo mínimo mensual, por kilovatio-instalado, 0,15 pesetas.

Tarifa L.—Otros usos domésticos, como planchas, hornillos, etc.

Serán siempre a contador y se aplicarán las mismas tarifas de

alumbrado, pero se pagará un mínimo de consumo mensual de 0,15 pesetas por vatio instalado en dichos aparatos, el cual se acumulará al importe del consumo mínimo correspondiente al alumbrado.

Tarifa T.—Timbres.

Cuando una instalación de timbres tome corriente de la general del alumbrado, el utilizador satisfará 0,50 pesetas al mes en instalaciones a contador, ó 1,50 pesetas mensuales en instalaciones sin contador.

Tarifa F.—Fuerza motriz.

A base de la capacidad total de las respectivas instalaciones, que deberán estar previstas de vatímetros registradores, interruptor horario u otros aparatos de medida, á satisfacción de la sociedad concesionaria, podrán utilizarse en días laborables una ó más de las tres jornadas que para estos efectos se considera dividido el día, ajustándose á los precios por caballo-mes que se insertan en la siguiente relación:

Potencia instalada.

Hasta 5 caballos inclusive, unidad de venta, caballo-mes, jornadas 23 á 8 pesetas 11; 8 á 17 pesetas 27,30; 17 á 23 pesetas 22.

Más de 5 caballos hasta 10, unidad de venta, caballo-mes, jornadas 23 á 8 pesetas 10,50; 8 á 17 pesetas 26,30; 17 á 23 pesetas 21.

Más de 10 caballos hasta 25, unidad de venta, caballo-mes, jornadas 23 á 8 pesetas 10; 8 á 17 pesetas 25; 17 á 23 pesetas 20.

Más de 25 caballos hasta 50, unidad de venta, caballo-mes, jornadas 23 á 8 pesetas 9,60; 8 á 17 pesetas 24; 17 á 23 pesetas 19,20.

Más de 50 caballos hasta 100, unidad de venta, caballo-mes, jornadas 23 á 8 pesetas 9,20; 8 á 17 pesetas 23; 17 á 23 pesetas 18,40.

Tarifa F₂—Fuerza motriz

á contador.

Determinada la potencia total instalada, su aplicación, número de horas de servicio (que no se considerará inferior á la jornada normal de 8 horas, pudiendo llegar hasta las 24 horas por día laborable, calculando 25 de éstos al mes), consumo por hora á plena carga, y previa aceptación de la cuota mínima mensual de 10 pesetas por caballo instalado, ó fracción del mismo, se relacionará la capacidad de las instalaciones con los consumos registrados, aplicándose á éstos los precios de la primera columna, cuando el consumo no pase de un tercio del total que pueda hacer la instalación á plena carga en las horas determinadas para el trabajo; la segunda columna se aplicará cuando, excediendo de un tercio, no pase de los dos tercios; aplicándose la tercera cuando exceda de los dos tercios, todo con arreglo á la siguiente escala:

Potencia instalada.

Hasta 5 caballos inclusive, unidad de venta, kilovatio hora, hasta 1/3 de carga pesetas 0,40; más de 2/3 de carga hasta 2/3 pesetas 0,35; más de 2/3 de carga pesetas 0,30.

Más de 5 hasta 10, unidad de

venta, kilovatio-hora, hasta 1/3 de carga pesetas 0,36; más de 2/3 de carga hasta 2/3 pesetas 0,32; más de 2/3 de carga pesetas 0,28.

Más de 10 hasta 20, unidad de venta, kilovatio-hora, hasta 1/3 de carga pesetas 0,34; más de 2/3 de carga hasta 2/3 pesetas 0,30; más de 2/3 de carga pesetas 0,26.

Más de 20 hasta 30, unidad de venta, kilovatio-hora, hasta 1/3 de carga pesetas 0,32; más de 2/3 de carga hasta 2/3 pesetas 0,28; más de 2/3 de carga pesetas 0,24.

Más de 30 hasta 40, unidad de venta, kilovatio-hora, hasta 1/3 de carga pesetas 0,30; más de 2/3 de carga hasta 2/3 pesetas 0,26; más de 2/3 de carga pesetas 0,22.

Más de 40 hasta 50, unidad de venta, kilovatio hora, hasta 1/3 de carga pesetas 0,28; más de 2/3 de carga hasta 2/3 pesetas 0,24; más de 2/3 de carga pesetas 0,20.

Más de 50 hasta 75, unidad de venta, kilovatio-hora, hasta 1/3 de carga pesetas 0,25; más de 2/3 de carga hasta 2/3 pesetas 0,22; más de 2/3 de carga pesetas 0,19.

Más de 75 hasta 100, unidad de venta, kilovatio hora, hasta 1/3 de carga pesetas 0,22; más de 2/3 de carga hasta 2/3 pesetas 0,20; más de 2/3 de carga pesetas 0,18.

Fuerza motriz á contador

(Tarifa F₃)

Determinada la capacidad total de la instalación, provista ésta de aparatos de medida á satisfacción de la sociedad concesionaria, precisada su aplicación y aceptada la cuota mínima mensual de 10 pesetas por caballo instalado ó fracción del mismo, podrán utilizarse en días laborables una ó más de las tres jornadas en que á estos efectos se considera dividido el día, á los precios por kilovatio-hora, que en relación á la importancia de los suministros y horas en que se utilice la energía, se detallan á continuación:

Potencia instalada.

Hasta 5 caballos inclusive, unidad de venta, kilovatio hora, jornadas 23 á 8 pesetas 0,12; 8 á 17 pesetas 0,35; 17 á 23 pesetas 0,47.

Más de 5 caballos hasta 10, unidad de venta, kilovatio-hora, jornadas 23 á 8 pesetas 0,11; 8 á 17 pesetas 0,32; 17 á 23 pesetas 0,43.

Más de 10 caballos hasta 20, unidad de venta, kilovatio-hora, jornadas 23 á 8 pesetas 0,10; 8 á 17 pesetas 0,30; 17 á 23 pesetas 0,40.

Más de 20 caballos hasta 30, unidad de venta, kilovatio-hora, jornadas 23 á 8 pesetas 0,09; 8 á 17 pesetas 0,28; 17 á 23 pesetas 0,37.

Más de 30 caballos hasta 40, unidad de venta, kilovatio hora, jornadas 23 á 8 pesetas 0,08; 8 á 17 pesetas 0,26; 17 á 23 pesetas 0,34.

Más de 40 caballos hasta 50, unidad de venta, kilovatio-hora, jornadas 23 á 8 pesetas 0,08; 8 á 17 pesetas 0,24; 17 á 23 pesetas 0,32.

Más de 50 hasta 75, unidad de venta, kilovatio-hora, jornadas 23 á 8 pesetas 0,07; 8 á 17 pesetas 0,22; 17 á 23 pesetas 0,29.

Más de 75 hasta 100, unidad de venta, kilovatio-hora, jornadas 23 á 8 pesetas 0,07; 8 á 17 pesetas 0,20; 17 á 23 pesetas 0,26.

Tarifa D.—Derechos de acometida.

La Sociedad concesionaria po-

drá cobrar por la acometida desde la línea de distribución más próxima hasta el lugar de la utilización de la energía, quince pesetas, si este lugar se halla á menor distancia de veinte metros de dicha línea. Si la distancia fuese mayor, tal cuota deberá establecerse de acuerdo entre el abonado y la Sociedad concesionaria.

Advertencia.—En ninguna de las tarifas especificadas están incluidos los impuestos que gravan ó puedan gravar el consumo, los cuales serán siempre de cuenta del consumidor.

R. al núm. 2.256

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Caravia

Aprobado por la Comisión municipal permanente, en sesión de ayer, el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio económico de 1925-26, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que los vecinos lo examinen y puedan formular por escrito las observaciones que estimen pertinentes.

Caravia, 26, de Mayo de 1925.—
El Alcalde, Luis Coro.

R al núm. 2.182

Alcaldía de Boal

EDICTO

Confeccionada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1925-26, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, a fin de que, durante dicho plazo puedan los interesados examinarla y producir con motivo de la misma cuantas reclamaciones tengan por conveniente, en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

Boal, a 30 de Mayo de 1925.—
El Alcalde, Constantino Pelaez.

R. al núm. 2.199

Alcaldía de Corvera de Asturias

ANUNCIO

Confeccionados los repartimientos por riqueza rústica pecuaria y urbana de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1925 a 1926, quedan expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, donde pueden ser examinados y producirse las reclamaciones que se consideren procedentes.

Corvera de Asturias, 29 de Mayo de 1925.—El Alcalde, J. Barro.

R. al núm. 2.200

Alcaldía de Castrillón

Terminado un ejemplar del repartimiento de rústica y padrón de edificios y solares que han de regir en este concejo para el año económico de 1925-26, quedan

expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes y producir reclamaciones dentro de dicho plazo.

Castrillón, 3 de Junio de 1925.—
El Alcalde, Alfredo M. Solís.

Formado el padrón de carruajes de lujo de este concejo para el año económico de 1925-26, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de diez días a fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y formular reclamaciones dentro del expresado plazo.

Castrillón, 3 de Junio de 1925.—
El Alcalde, Alfredo M. Solís.

Formado un ejemplar de la matrícula industrial de este concejo para el ejercicio económico de 1925-26, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de diez días a fin de que los contribuyentes puedan examinarla y formular reclamaciones dentro del expresado plazo.

Castrillón, 3 de Junio de 1925.—
El Alcalde, Alfredo M. Solís.

R. al núm. 2.267

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Piloña

EDICTO

D. Juan José Ruidiaz Fernández,
Juez municipal de Piloña.

Hago saber: Que el día siete de Julio próximo, a las once de la mañana, se rematará en la sala audiencia de este Juzgado la finca rústica que a continuación se expresa:

Primera. El prado denominado Ordialinoso prado de los Cuervos, a prado y castañedo, de una extensión, con inclusión del suelo de una cabaña enclavada en dicha finca, de una hectárea, veintidós áreas y veinticinco centiáreas, midiendo la cabaña cincuenta y cinco metros cuadrados próximamente; linda al Norte, Este y Sur con bienes de herederos de D.^a Vicenta Ardavin, y Oeste camino que va desde Infesto a San Juan de Berbío, cerrada sobre sí. Tasada en once mil quinientas pesetas.

Dicha finca radica en términos de esta villa y se saca a pública subasta, para con su valor, excepto en lo que le corresponde a la actora D. Felisa Lueje Alvarez, como heredera de su padre don Manuel Lueje, hacer pago a doña Felisa Lueje Alvarez, de la cantidad de seiscientos noventa y seis pesetas con cuarenta y tres céntimos que le adeudan sus hermanos, herederos de D. Manuel Lueje, por partes iguales, D.^a Julia Lueje Vallejo, D. Nicanor Rivero, en representación de sus hijos menores de edad, habidos del matrimonio con D.^a Etelevina Lueje Vallejo, llamados Nicanor, Manuel, Concepción, Maric, Miguel Angel y Enrique Rivero Lueje; D.^a Rita y D.^a Erter

Lueje Alvarez, D. Francisco Lueje Vallejo, D.^a Dolores Lueje Vallejo, asistida de su esposo D. José Pruneda; D.^a María Lueje Vallejo, asistida del suyo D. Antonio Monjarin; D. Mario, D. Manuel, D. Benigno y D.^a Aquilina Lueje Alvarez; D.^a Visitación y D.^a Agripina Lueje Vallejo; costas del juicio y causadas en la ejecución de sentencia y que se causen. Adviértese que en la Secretaría de este Juzgado, formando el ramo de Títulos, obra el presentado por doña Julia Lueje Vallejo; copia de escritura otorgada a favor de don Manuel Lueje, padre de los referidos, de la finca embargada.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en la villa de Infesto, a cinco de Junio de mil novecientos veinticinco.—Juan José Ruidiaz.—
P. S. M., Andrés de la Vega.

R. al núm. 2.259

Juzgado de Cangas de Onís

Notificación y requerimiento.

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que penden en el Juzgado de primera instancia de este partido, Secretaría de mi cargo, promovidos por el Procurador D. Manuel Meré Valle, a nombre de D.^a Elvira Martínez Vega, asistida de su esposo D. Enrique Cepa Fernandez, contra doña Engracia Fernandez del Tejo, D. Francisco y D.^a Eloina Martínez Fondón, D.^a María Martínez Fernandez, vecinos de Arenas, en el concejo de Parres; D. Angel Martínez Fondón, de San Martín de Bada, en dicho concejo; doña Josefa Mata Mata, por sí y como madre y legal representante de la menor de edad D.^a Manuela Martínez Mata, de la Vega de los Caseros, en el propio concejo, y don Carlos D. José y D. Salvador Martínez Fondón, D. Antonio y D.^a Balbina Martínez Fernandez, D.^a Carlota, D.^a Etelevina y doña Aquilina Fernandez Martínez, ausente en ignorado paradero, todos cuyos demandados se hallan declarados en rebeldía, sobre que se declarase haber lugar a la venta en pública subasta de una casa-habitación, sita en el barrio de la Bolera, del pueblo de Arenas, de Parres, poseída en condominio, el Sr. Juez ha virtud de escritos de la parte actora y en diligencias de ejecución de la sentencia, pronunciada en el expresado asunto, dictó providencia el cuatro del actual que entre otros particulares contiene los siguientes:

«Y siendo firme la sentencia dictada en los mismos, como se solicita procédase al avalúo de la finca de que se hace mérito en dicha resolución por peritos, a cuyo fin se tiene por nombrada a la actora, como perito a D. Emilio Gonzalez, maestro de obras, vecino de Soto y Puente, en el concejo de Parres, a quien se hará sa-

ber para su aceptación y juramento del cargo, así como a los demandados, para que dentro de segundo día nombren otro perito por su parte, bajo apercibimiento de tenerles por conformes con aquél».

También se ha dictado otra providencia en el día de hoy acordando que la notificación de la ya expresada del día cuatro, referente al nombramiento de perito, se haga a los demandados por edictos que se inserten en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en los estrados de este Juzgado, cuya providencia de esta fecha, entre otros particulares contiene el siguiente: «y al segundo otrosí, requiérase asimismo por edictos que se inserten el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se fijen en los estrados de este Juzgado a los demandados, para que dentro de seis días presenten en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad del expresado inmueble».

En su virtud;

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma a los aludidos demandados declarados en rebeldía, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Cangas de Onís, a seis de Junio de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, José María Berná.

Cédulas de emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

GONZALEZ MENENDEZ, Benigno, domiciliado últimamente en Cotariello, término de Salas; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Belmonte, a ser oído en causa por corta y sustracción de madera en el monte Humedal.

2.225

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que ha continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encar-

gándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura conducción y de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

FERNANDEZ GRANO, Avelino, hijo de Gabino y de María, natural de Butre, Ayuntamiento de Salas, provincia de Oviedo, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Pravia, número 111; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del sexto Regimiento de Zapadores Minadores D. Mariano Gómez Herrero, residente en Oviedo.

2.192

GA CIA GONZALEZ, José María, hijo de Segundo y Elena, natural de Folgueras, provincia de Oviedo, soltero, empleado, de 22 años de edad, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Pravia, número 111, para su destino a cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Órdenes Militares, número 77, D. José María Córdoba y López, residente en Astorga.

2.188

PÉRDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

DE MIERES

En poder de D. Antonio García, vecino del barrio de La Villa, se halla depositada una yegua, de dueño desconocido, encontrada en un prado del pueblo de Ubriedes, parroquia de Ujo, de este concejo, de las señas siguientes:

Capa negra, desherrada de las cuatro extremidades, edad cerrada, y de 1,26 metros de alzada.

Lo que se hace público a fin de que dentro del plazo de quince días, computables a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente su dueño a recogerla, previo pago de los gastos originados y daños causados; advirtiéndose que pasado dicho plazo será enajenada en pública subasta.

Mieres, 29 de Mayo de 1925.—El Alcalde, J. Sela.

R. al núm. 2.201